



Resolución: RPA009/2024

Nº Expediente de la Reclamación: RPACTPCM01/2023

Asunto: Resolución adoptada sobre el escrito presentado por Dña. XXXX XXXX XXXX, en materia de publicidad activa por presunto incumplimiento de las obligaciones recogidas en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid y en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, contra la Asociación de Médicos Titulados y Superiores (AMYTS).

Materia: información relativa al Portal de Transparencia.

Sentido de la resolución: Estimación.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 9 de enero de 2023 es recibido en el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, escrito de reclamación al amparo de lo dispuesto en el artículo 77.g) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, señalando el presunto incumplimiento por parte de la Asociación de Médicos Titulados y Superiores (AMYTS) de sus obligaciones en materia de publicidad activa conforme a la legislación vigente.

SEGUNDO. La reclamación presentada contra AMYTS se basa en los siguientes hechos, expuestos por la reclamante en el formulario de reclamación ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid:

“PRIMERO.- Que el Sindicato AMYTS, Asociación de Médicos y Titulados Superiores, de ámbito primordial de actuación en la Comunidad de Madrid, incumple las previsiones establecidas tanto en la Ley de Transparencia, Acceso



a la Información Pública y Buen Gobierno 19/2013 como en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid.

En su página web no he podido encontrar la información relativa al portal de transparencia ni ninguna mención a todas aquellas informaciones que conforme a la legislación vigente debería encontrar y estar relacionada de un modo comprensible, estructurado y actualizado, brillando por su ausencia muchas referencias a las informaciones necesarias conforme a la normativa vigente

Por lo expuesto

SOLICITO

Con admisión del presente escrito, y en el ejercicio del control del cumplimiento de la obligación de publicar la información que reconoce el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, realice las actuaciones necesarias para comprobación de lo narrado y de la existencia de la infracción en materia de transparencia y, en su caso y tras la comprobación pertinente, adopte las medidas necesarias para solventar dicha situación anómala”.

TERCERO. La reclamación fue interpuesta por una persona legitimada para ello, encontrándose AMYTS en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 3.1.a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, LTPCM) y, por tanto, quedando sujeto a las funciones de control de este Consejo en materia de publicidad activa.

CUARTO. Una vez recibida la reclamación, y de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el Consejo abrió diligencias previas para la investigación y comprobación de los hechos expuestos, sirviendo de fundamento del presente documento.

QUINTO. Con fecha 8 de febrero de 2024, fue remitido a AMYTS el escrito de incoación de expediente de regularización administrativa como trámite previo a dictar resolución



definitiva. De conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se concedió a AMYTS plazo máximo de quince días hábiles al objeto de que pudiera revisar la información publicada, formulara alegaciones y de que aportara al expediente *ut supra* referenciado los documentos y justificaciones que pudiera considerar pertinentes.

A fecha de resolución de esta reclamación, no se han recibido alegaciones por parte de AMYTS en el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en las letras b) y g) del artículo 77 de la LTPCM, son funciones del Consejo de Transparencia y Participación y, por tanto, competencia de este órgano:

“Artículo 77.b) El control del cumplimiento de la obligación de publicar la información que se relaciona en el Título II por los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley.

Artículo 77.g) La resolución de las reclamaciones en materia de publicidad activa”.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 73.1) de la LTPCM, corresponde a este Consejo la investigación de las reclamaciones o denuncias, que podrán dar lugar a la incoación e instrucción de un expediente sancionador conforme al Título VI de la LTPCM.

Asimismo, la Disposición Transitoria Única de la Ley 16/2023, de 27 de diciembre, de medidas para la simplificación y mejora de la eficacia de instituciones y organismos de la Comunidad de Madrid, que modifica parte del articulado de la LTPCM, mantiene la competencia del Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid



para resolver las reclamaciones que se presenten ante este órgano hasta que se efectúe el nombramiento del presidente del nuevo Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, nombramiento que a fecha de resolución no se había efectuado.

SEGUNDO. En virtud de lo establecido en el artículo 3.1.a) de la LTPCM, las disposiciones de esta Ley le son de aplicación a (en adelante, el subrayado es nuestro):

“Art.3.1) LTPCM: Los partidos políticos, organizaciones sindicales, organizaciones empresariales y entidades privadas que perciban ayudas o subvenciones de las Administraciones públicas de la Comunidad de Madrid para la financiación de sus actividades y funcionamiento ordinario, estarán sujetas, además de a las obligaciones de transparencia establecidas en la legislación básica, a las exigencias específicas de publicidad de la información que puedan establecerse, de entre las previstas en el Título II, en las disposiciones de desarrollo de esta Ley y las correspondientes convocatorias, en los supuestos siguientes:

a) Los partidos políticos, organizaciones sindicales y organizaciones empresariales, en todo caso.

Por tanto, AMYTS queda sujeto a las obligaciones de publicidad activa establecidas en el Título II de la LTPCM y, por ende, a las obligaciones que se establecen en el Capítulo II del Título I de la LTAIBG.

Asimismo, también es de aplicación a AMYTS el artículo 3.a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno, que establece:

“Art.3. LTAIBG: Las disposiciones del capítulo II de este título serán también aplicables a:

a) Los partidos políticos, organizaciones sindicales y organizaciones empresariales”.



TERCERO. En el asunto que nos ocupa, tal y como se ha expuesto en el Antecedente de Hecho Segundo, la información que según la reclamación no se encuentra publicada en la página web de AMYTS hace referencia a:

“En su página web no he podido encontrar la información relativa al portal de transparencia ni ninguna mención a todas aquellas informaciones que conforme a la legislación vigente debería encontrar y estar relacionada de un modo comprensible, estructurado y actualizado, brillando por su ausencia muchas referencias a las informaciones necesarias conforme a la normativa vigente”.

CUARTO. En este sentido, debemos señalar que las reclamaciones presentadas en materia de publicidad activa no solo deberán identificar de forma correcta la persona o entidad obligada contra la que se reclama, sino que también deberán identificarse de forma concreta los posibles incumplimientos en que pueden incurrir los sujetos incluidos en el ámbito subjetivo de aplicación de la LTPCM.

Ahora bien, dicho lo anterior, resulta exigible que de la redacción del escrito presentado por el reclamante sea posible deducir los posibles incumplimientos en los que incurre el sujeto obligado. Por tanto, en el caso que nos ocupa, el escrito de reclamación no formula de modo suficiente cuáles son los posibles incumplimientos en materia de publicidad activa a los que se refiere la reclamación, pues la reclamante se limita a reseñar en términos globales que *“en su página web no he podido encontrar la información relativa al portal de transparencia ni ninguna mención a todas aquellas informaciones que conforme a la legislación vigente debería encontrar”.*

QUINTO. Cabe apuntar que la publicidad activa comprende aquella información que ha de ser publicada de manera obligatoria, proactivamente y con actualizaciones periódicas, y que debe ofrecerse sin necesidad de ser solicitada; asimismo, también debemos apuntar que debe distinguirse entre el derecho de acceso a la información pública y la publicidad activa, pues el primero puede hacer referencia a contenidos y documentos que van más allá de la publicidad activa, que responde a lo establecido como de obligatoria y periódica publicación por el legislador y a la propia voluntad de transparencia del órgano o entidad de que se trate, pudiendo ampliar los contenidos que



publica en su página web o portal de transparencia, independientemente de cumplir con las obligaciones establecidas en la legislación vigente.

Es decir, las leyes de aplicación, tanto estatal (LTAIBG) como autonómica (LTPCM) establecen obligaciones de mínimos en materia de publicidad activa, por lo que puede publicarse más información como muestra de buena práctica, puesto que son documentos que sirven para alcanzar los fines que promulgan la LTAIBG y la LTPCM, a saber, conocer cómo se manejan los fondos públicos, los procesos de toma de decisiones y los criterios con los que actúan las entidades públicas para someter al escrutinio de la ciudadanía la acción de sus responsables.

Por lo tanto, su conocimiento entronca con la finalidad de la norma, expresada en su Preámbulo: *“La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Solo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afecten, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda de los poderes públicos”*.

Y también, con la LTPCM, en cuyo Preámbulo se indica que *“se recoge en el ordenamiento autonómico la regulación de los instrumentos necesarios para la transparencia administrativa, con el convencimiento de que la misma resulta imprescindible para la consecución de un mejor servicio a la sociedad, en cuanto garantiza que la misma tenga un mejor conocimiento tanto de las actividades desarrolladas por las distintas instituciones y organismos públicos, como de la forma en que se adoptan las decisiones en el seno de los mismos, lo que, al mismo tiempo, constituye una salvaguarda frente a la mala administración”*.

Por tanto, en lo que atañe a la relación entre publicidad activa y derecho de acceso a la información cabe traer a colación que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno estatal elaboró el Criterio Interpretativo CI/009/2015, de 12 de noviembre, en el que se establece lo siguiente:



- I. De acuerdo con la LTAIBG, y teniendo especialmente en cuenta el artículo 1, el artículo 10.2 y la propia *estructura sistemática de la norma, la publicidad activa y el derecho a la información son dos caras distintas de una misma realidad: la transparencia de la actividad pública. En un caso –publicidad activa, también llamada transparencia activa– se configura como una obligación de las instituciones y de Administraciones públicas; en el otro –acceso a la información o transparencia pasiva– se configura como un derecho de las personas, basado en el artículo 105.b) de la Constitución.*

En ambos casos la finalidad de la transparencia es garantizar que los ciudadanos conozcan la organización y el funcionamiento de sus instituciones públicas. En este sentido, la publicidad activa ha de entenderse como un elemento facilitador de este conocimiento. A través de ella, las organizaciones y Administraciones públicas sitúan de oficio en régimen de publicidad una serie de datos e informaciones que se entienden de interés general, de manera que puedan ser consultadas por aquellos que lo deseen sin necesidad de hacer una petición expresa.

De este modo, parece claro que no debe limitarse o restringirse el ámbito del derecho de acceso de los ciudadanos exclusivamente a las informaciones o datos que no estén sometidos a publicidad activa. Las obligaciones en esta materia conciernen a la Administración y no delimitan ni prejuzgan en modo alguno el derecho de acceso a la información que asiste a los ciudadanos. Antes bien, se hallan al servicio de ese derecho precisamente, para facilitar su ejercicio, abreviando la vía de acceso de los interesados a los datos o informaciones que necesiten.

SEXTO. En función del sujeto obligado, los artículos de la LTPCM y de la LTAIBG que le resultan de aplicación son:

“Art.6.1. LTAIBG. Información institucional, organizativa y de planificación:



Los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de este título publicarán información relativa a las funciones que desarrollan, la normativa que les sea de aplicación así como a su estructura organizativa. A estos efectos, incluirán un organigrama actualizado que identifique a los responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional”.

“Art.8.2. LTAIBG. Información económica, presupuestaria y estadística:

Los sujetos mencionados en el artículo 3 deberán publicar la información a la que se refieren las letras a) y b) del apartado primero de este artículo cuando se trate de contratos o convenios celebrados con una Administración Pública. Asimismo, habrán de publicar la información prevista en la letra c) en relación a las subvenciones que reciban cuando el órgano concedente sea una Administración Pública”.

- a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de la licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos. La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente.*

- b) La relación de los convenios suscritos, con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, obligados a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas. Igualmente, se publicarán las encomiendas de gestión que se firmen, con indicación de su objeto, presupuesto, duración, obligaciones económicas y las subcontrataciones que se realicen con mención de los adjudicatarios, procedimiento seguido para la adjudicación e importe de la misma.*



- c) Las subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de su importe, objetivo o finalidad y beneficiarios.

“Art.12.1. LTAIBG. Información relativa a altos cargos y personal directivo:

Los sujetos incluidos en el artículo 2 y los apartados 1 y 2 del artículo 3, harán pública y mantendrán actualizada la información relativa a sus altos cargos y personal directivo siguiente:

b) Personal directivo de los organismos y entidades públicas, así como de las sociedades mercantiles, fundaciones públicas y consorcios integrantes del sector público de su Administración pública, especificando:

- 1.º Identificación, nombramiento y datos de contacto.*
- 2.º Perfil y trayectoria profesional completa.*
- 3.º Funciones.*

SÉPTIMO. En relación con el Fundamento Jurídico Sexto, y aunque la redacción del escrito de reclamación exponía de forma genérica los presuntos incumplimientos en materia de publicidad activa, este Consejo procedió a revisar la página web de AMYTS, pudiendo constatar lo siguiente:

1. “Sobre AMYTS”: <https://corporativa.amyts.es/sindical/direccion/>

En el apartado “sobre AMYTS” se encuentran los subapartados “Quiénes somos”, “Dirección”, “Delegados”, “Afilación” y “Sede central”.

En el subapartado “Sobre AMYTS” se encuentra publicada diversa información sobre la normativa de aplicación, así como los estatutos, el reglamento de funcionamiento y el reglamento electoral.

En el subapartado “Dirección” (<https://corporativa.amyts.es/sindical/direccion/>) se identifican los miembros del Comité ejecutivo, Área de Atención Primaria, Área de Atención Hospitalaria, Área del SUMMA 112, Área de primarias y gestión indirecta, Área de Médicos Jóvenes y en Formación (MIR).

No obstante, no se encuentra información relativa a las funciones que desarrollan ni al organigrama actualizado, ni el perfil ni la trayectoria profesional de los responsables de los diferentes órganos. Por otra parte, tampoco se ha localizado



información sobre contratos o convenios celebrados con una Administración pública, ni tampoco la relación de subvenciones recibidas cuando el órgano concedente sea una Administración pública.

En este sentido, debe apuntarse que ha podido comprobarse en el Sistema Nacional de Publicidad de Subvenciones y Ayudas Públicas (<https://www.pap.hacienda.gob.es/bdnstrans/GE/es/concesiones/consulta>) que AMYTS ha recibido varias subvenciones por parte del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, la última de ellas el 22/10/2023.

OCTAVO. En este punto, deben realizarse algunas consideraciones sobre el periodo temporal en que debería estar publicada la información; en este sentido, la Disposición final tercera de la LTPCM se fija la entrada de la norma el día 1 de enero de 2020, momento en que las obligaciones adicionales en materia de publicidad activa que el legislador madrileño vino a añadir a las ya establecidas en la LTAIBG (y de aplicación desde el 10 de diciembre de 2015), y que resultaban ya exigibles jurídicamente.

En cualquier caso, debe recordarse la concreción de la fecha a partir de la cual resulta obligatorio publicar la información en materia de transparencia activa en la web o Portal de Transparencia de los sujetos obligados según la LTAIBG (desde el 10 de diciembre de 2015), ampliándose dicha obligación con la entrada de la LTPCM (desde el 1 de enero de 2020). Ello no impide, en modo alguno, que AMYTS extienda la publicidad de la información que está obligado a difundir de forma proactiva a fechas anteriores a las mencionadas, e incluso esta ampliación sería recomendable en mérito de la transparencia.

Y desde luego, tampoco obsta para que el reclamante –al igual que cualquier otra persona–, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública previsto en el artículo 30 de la LTPCM, pueda solicitar toda la información de años anteriores que obre en poder del organismo (bien porque AMYTS la ha elaborado o porque la ha obtenido en el ejercicio de sus funciones) y que no tenga obligación de publicar de forma proactiva según la entrada en vigor de la LTPCM y de la LTAIBG.



En virtud de los Antecedentes de Hecho y Fundamentos Jurídicos descritos anteriormente, se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Estimar la reclamación presentada por Dña. XXXX XXXX XXXX, frente al incumplimiento de las obligaciones en materia de publicidad activa por el AMYTS.

SEGUNDO. Requerir expresamente A AMYTS para que proceda a publicar en su página web, y en los términos previstos en el siguiente apartado, la información referente descrita en el Fundamento Jurídico Séptimo.

TERCERO. La información deberá estar accesible en la página web de AMYTS en un plazo máximo de DOS MESES, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente Resolución, dando cuenta a este Consejo de las actuaciones llevadas a cabo en el mismo plazo.

A estos efectos, puede dirigir dichas actuaciones mediante correo postal al Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, con sede en la Avd. de la Albufera, nº321, 5º, puerta 7. 28031, Madrid; o a través del email, en la dirección de correo electrónico consejo.typ@asambleamadrid.es.

CUARTO. De acuerdo con el artículo 50 de la LTPCM, esta resolución tiene carácter ejecutivo y será vinculante para los sujetos obligados por la LTPCM. Asimismo, contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante este mismo órgano y con carácter potestativo, recurso de reposición, en el plazo de un mes, de conformidad con lo establecido en los artículos 30.3, 123.1 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, computado a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución; o, alternativamente, interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la recepción de la misma,



de conformidad con lo establecido en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Se eleva a su conocimiento que no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición que en su caso se haya planteado.

QUINTO. Una vez notificada esta resolución, procédase a publicar la presente en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Madrid, en la fecha que figura en la firma.

Firmado,

Rafael Rubio Núñez. Presidente

Responsable del Área de Publicidad Activa y Control

Ricardo Buenache Moratilla

Responsable del Área de Participación y Colaboración ciudadana

Antonio Rovira Viñas

Responsable del Área de Acceso a la Información Pública.